



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. PRIMER OTROSI: Acompaña documentos. SEGUNDO OTROSI: Suspensión del procedimiento. TERCER OTROSI: Forma de notificación especial. CUARTO OTROSI: Patrocinio y Poder.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Juan Kadis Cifuentes, abogado, domiciliado en calle Estoril N°50 oficina 303, comuna de Las Condes, correo electrónico asesoria@plazolegal.cl, actuando en gestión pendiente como demandado, en representación de don **Damian Guralnick Schuhfeld**, cédula nacional de identidad N°18.156.910-7 domiciliado, en calle El Gabino N°13118, depto. 203 C, comuna de Lo Barnechea a US. Excm. digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, artículos 31 N°6 y 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto su aplicación en los antecedentes Rol: 16381-2020, sobre juicio ejecutivo seguido ante el Tercer Juzgado Civil de Santiago, resulta contrario a lo preceptuado en el artículo 19 N°24 y N°26 de la Constitución Política de la República.

Gestión pendiente.

El día 23 de octubre de 2020, banco Santander ingresa ante el Tercer Juzgado Civil de Santiago, en autos Rol: C-16.361-2020, caratulado "Banco Santander con Guralnick", una demanda ejecutiva en virtud de la cual, solicitó despachar mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$32.417.045. El tribunal, con fecha 3 de noviembre de 2020, despachó mandamiento de ejecución y embargo por la suma demandada.

Con fecha 15 de abril de 2021, se notifica por avisos la demanda, dejándose citado al deudor a la oficina del receptor judicial para ser requerido de pago. El deudor no concurre y, queda requerido de pago por el capital, intereses y costas el día 21 de abril de 2021. El 3 de mayo de 2021, el receptor judicial practica embargo del inmueble de propiedad del deudor, el que queda inscrito a fojas 13.679 N°22.011 del Registro de Interdicciones y prohibiciones de Enajenar del año 2021. El inmueble se encuentra inscrito a fojas 37.218 N°55.970 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2011.

Por resolución de folio 19 de 7 de abril de 2022 dictada en el cuaderno de apremio, el tribunal tiene por acompañado certificado de avalúo fiscal por la suma de \$75.729.174 y por determinada la tasación del inmueble en la suma que indica, con citación. El deudor no objetó el avalúo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil.

Por resolución de folio 31 de 27 de abril de 2022, dictada en el cuaderno de apremio, el tribunal, tuvo por propuestas las bases de remate, las que se tendrán por aprobadas si no fueren objetadas dentro de tercero día. Mediante escrito presentado en el mismo cuaderno, en folio 34 con fecha 30 de abril de 2022, se objetaron las bases de remate, rechazándose la objeción por interlocutoria de 27 de mayo de 2022.

En cuanto a la admisibilidad del requerimiento.

En cuanto a la legitimidad activa de quien comparece, es necesario hacer presente que, conforme a lo ya señalado y los antecedentes que figuran en el certificado solicitado al Tercer Juzgado Civil de Santiago, en autos Rol: C.16381-2020, este abogado tiene legitimación activa para interponer el presente requerimiento en representación del afectado conforme lo dispone el artículo 84 N°1 y 44 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

La disposición contenida en la norma impugnada no ha sido objeto de un pronunciamiento preventivo de constitucionalidad ni ha sido objeto de una acción de inaplicabilidad con fundamento análogo, por lo que se reúnen las exigencias del artículo 84 N°2 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

La disposición que se impugna es el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, tiene rango legal, por lo que su aplicación genera, en la especie, un conflicto de constitucionalidad.

Disposición cuya inaplicabilidad se requiere declarar.

Artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, establece:

“La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación.

En este caso la tasación se practicará por peritos nombrados en la forma que dispone el artículo 414, haciéndose el nombramiento en la audiencia del segundo día hábil después de notificada la sentencia sin necesidad de nueva notificación. En el caso que la designación de peritos deba hacerla el tribunal, no podrá recaer en empleados o dependientes a cualquier título del mismo tribunal.

Puesta en conocimiento de las partes la tasación, tendrán el término de tres días para impugnarla.

De la impugnación de cada parte se dará traslado a la otra por igual término.”

La aplicación de la norma impugnada produce un resultado inconstitucional en la gestión pendiente pues está en conflicto con el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

Conflicto con el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

La tenue y casi imperceptible protección legal del derecho de propiedad que, dispensa al deudor, el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, constituye en los hechos, ausencia de límites formales al ejercicio del derecho de prenda general de los acreedores. la norma impugnada debilita la garantía constitucional, en su esencia, impidiendo su libre ejercicio. Se cuestiona los límites en el ejercicio del artículo 2465 del Código Civil, débilmente contruidos sobre una omisión, por el legislador del artículo 486, cuya aplicación, en el caso concreto, produce la rendición del valor comercial completo del inmueble de propiedad del deudor, por un monto infinitamente menor al valor comercial. La existencia de la tasación practicada por el acreedor es la prueba del caso que se presenta ante VS. Excma. Como fue practicada por el acreedor, no se cuestionan sus resultados, de forma tal que, no es arbitraria.

El acreedor tiene el derecho que su deuda sea solucionada y, por su parte, el deudor, la obligación de solucionarla, voluntaria o forzosamente. Tanto el derecho al cobro como la obligación de pagar encuentran su fundamento y dan contenido material al derecho fundamental de propiedad. El acreedor por su parte recibe en pago lo que dio en préstamo y el deudor devuelve lo que recibió, según el contrato. Pero, el contrato, solo da derecho al acreedor a recibir lo que dio en préstamo, más intereses. Nunca, en virtud precisamente del derecho fundamental de propiedad, puede alguien recibir o adjudicarse, más derechos de propiedad que, los que el título permite.

La norma cuestionada, constituye una grieta en el derecho fundamental de propiedad pues permite que, el derecho fundamental de igualdad ante la ley, se arrodille frente al derecho de prenda general de los acreedores, por la vía de autorizar al acreedor a recibir o adjudicarse más derechos de propiedad de lo que corresponde. En síntesis, la norma cuestionada, vulnerando el principio de

supremacía constitucional, permite al derecho de prenda general de los acreedores, doblegar el principio de igualdad ante la ley, al autorizar al acreedor a recibir más de lo que se le adeuda, aumentando su patrimonio con derechos de propiedad en exceso, sin contraprestación de su parte hacia el deudor.

La conmutatividad de las prestaciones, fundada en la garantía constitucional amagada, se evaporan bajo la fragua del artículo 486 del Código de Procedimiento Civil el que, bajo la potestad del derecho de prenda general de los acreedores, saca del patrimonio del deudor más derechos de propiedad de los que corresponde entregar al acreedor, bajo la venta forzada, lo que en definitiva, constituye un despojo, provocando el vicio de constitucionalidad que se denuncia. Hecho que se verificará el día en que se efectúe el remate.

El artículo 486 está indisolublemente ligado al titular de la garantía constitucional del derecho de propiedad, quien está desprotegido por el erróneo diseño de sus límites que, como ya se dijo, se fundan en una omisión, omisión de la cual se sirve el derecho del acreedor consagrado en el artículo 499 del Código de Procedimiento Civil, para adjudicarse el inmueble con cargo al crédito.

En el caso de autos, el valor del inmueble embargado en la gestión pendiente, según su avalúo fiscal es de, \$75.729.174. Sin embargo, la tasación efectuada por el banco acreedor a petición del deudor, después de notificada la demanda y embargado el inmueble, arrojó un valor comercial de UF 30.000, equivalentes el día de hoy a la suma de \$981.240.000.

La regla legal que, establece que, la tasación será la que figure en el rol de avalúo fiscal que, esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite se haga nueva tasación, está en conflicto con el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, pues debilita el derecho fundamental de propiedad de deudor hasta hacerlo impracticable, frente al ejercicio del derecho de prenda general de los acreedores, quienes bajo este subterfugio legal (la norma impugnada), pueden adjudicarse, sin más y, con cargo al crédito, un inmueble que, como en el caso concreto, tiene un valor comercial ciento de millones de veces mayor que, la deuda que se cobra. No existe mecanismo legal en el

referido procedimiento de apremio para que, al deudor se le restituya lo que paga en exceso. En el caso concreto es, una norma inmoral.

Para que, en estos procedimientos, el avalúo fiscal de un inmueble sea considerado el valor de tasación, para efectos de fijar el mínimo de la subasta, el legislador debiera establecer un mecanismo más justo que, la simple omisión del deudor en solicitar una nueva tasación dentro del exiguo plazo de la citación. La voluntad y participación del deudor a la hora de fijar el mínimo, está reducida a la mínima expresión, lo que hace impracticable el ejercicio del derecho fundamental de propiedad, en el contexto de restricciones que, impone el derecho de prenda general de los acreedores en el juicio ejecutivo. La norma resulta decisiva, como vicio de constitucionalidad que, infringe el derecho fundamental de propiedad establecido en el artículo 19 N°24.

Conflicto con el artículo 19 N°26 de la Constitución Política de la República.

Vuestra Señoría Excelentísima señaló en fallo del día 3 de enero de 2008, en la causa Rol N°792-2007 que: “Respecto de derechos fundamentales, se “impide su libre ejercicio” cuando el legislador entraba un derecho “más allá de lo razonable” o lo hace en forma “imprudente” y que, si bien el legislador tiene autonomía para reglar el ejercicio de un derecho, debe hacerlo “en forma prudente y dentro de latitudes razonables”, habiéndose definido también lo que se entiende por “impedir el libre ejercicio del derecho” (ver fallo Rol 280), lo que ocurre en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entraba más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica, afectándose el derecho en su esencia cuando se imponen tributos, requisitos o condiciones que hagan absolutamente ilusorio su ejercicio (Considerando 13°).

El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular (Considerando 13°).”

En consecuencia VS. Excma., la aplicación de la norma que resulta inaplicable, afecta en su esencia el derecho fundamental de propiedad, desde el momento en que, omite solicitar se haga nueva tasación, privando de contenido material el artículo 19 N°26 de la Carta Suprema, debilitando con ello, todo el estatuto de garantías fundamentales.

POR TANTO, en mérito a lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 19 N°24 y N°26, artículo 93 N°6, todos de la Constitución Política de la República y artículos 31 N°6 y 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **RUEGO A VS. EXCMA.**, tener por presentado requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declararlo admisible y en definitiva disponer que el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, no será aplicado en los antecedentes sobre juicio ejecutivo seguido ante el 3° Juzgado Civil de Santiago, Rol: C-16381-2020, caratulados “Banco Santander con Guralnick Damian”

PRIMER OTROSI: Ruego a VS. Excma. Tener por acompañado los siguientes documentos:

1. certificado a que se refiere el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y certificado de paciente electrodependiente.
2. Mandato judicial otorgado en la Notaria de don Claudio Salvador Cabezas con fecha 7 de septiembre de 2021, bajo el repertorio N°3853-2021
3. tasación efectuada por el banco acreedor, a solicitud de mi parte, respecto del inmueble embargado en autos, con fecha 9 de septiembre de 2021, la que arrojó un valor de tasación de 30.000 unidades de fomento, equivalentes al día de hoy a la suma de \$981.240.000.-

SEGUNDO OTROSI: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, con el objeto de no hacer ilusoria la inaplicabilidad que se solicita en este libelo, ruego a VS. Excma., decretar la suspensión del procedimiento seguido ante el 3° Juzgado Civil de Santiago, Rol: C-16381-2020, caratulados “Banco Santander con Guralnick Damian”

TERCER OTROSI: Vengo en solicitar a VS. Excma. autorizar y disponer como forma de notificación especial a esta parte, el correo electrónico asesoria@plazolegal.cl y teléfono +56 9 78510870.

CUARTO OTROSI: Ruego a VS. Excma. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré este requerimiento. Mi domicilio es calle Estoril N°50 oficina 303, comuna de Las Condes